



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 177

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 30 de mayo de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 1997 CAMARA

por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Comisión Tercera

Honorables Representantes

Cámara de Representantes

Presente

Apreciado señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento interno del Congreso de la República, relacionado con el trámite de los proyectos de ley, presentamos a continuación ponencia para primer debate, del Proyecto de ley número 287 de 1997 Cámara, presentado por el Gobierno Nacional, *por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.*

El Proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional recoge algunas de las disposiciones contempladas en la emergencia económica declarada inexecutable por la honorable Corte Constitucional, y plantea medidas que buscan mejorar la normatividad tributaria permitiendo, además de contar con instrumentos jurídicos ágiles para potenciar su eficiencia, lograr una gestión que aumente los ingresos de la Nación, los cuales han venido atravesando un progresivo deterioro desde 1996.

Los suscritos ponentes iniciamos el estudio a fondo del proyecto, escuchando diferentes opiniones que permitieran formar un criterio que enriqueciera y mejorara la propuesta del Gobierno y que, bajo los principios que rigen la materia tributaria, conserve su neutralidad, eficiencia y progresividad, en desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 189 numeral 20 de la Constitución Política de Colombia.

Como resultado de este concienzudo análisis, se encuentra que los diferentes temas sometidos a aprobación relacionados con las medidas de fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando, incluyendo la penalización de estas conductas, así como las modificaciones propuestas en impuesto sobre la renta, sobre las ventas, retención en la fuente y timbre; las exenciones relativas a la avalancha del río Páez y otras disposiciones de carácter general, demuestran la necesidad de esta reforma, ya que es necesario que la administración tributaria colombiana cuente con mejores herramientas, que le permitan luchar contra fenómenos que, como la evasión y el contrabando, inciden de manera negativa sobre los ingresos de la Nación, y afectan la libre competencia en términos de lealtad e igualdad entre los diferentes agentes económicos.

Adicionalmente se observa que, como se señala en la exposición de motivos presentada por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, se busca una aproximación a bases tributarias más justas y equitativas.

No obstante, se han efectuado algunas correcciones de errores de transcripción y otras modificaciones al articulado propuesto por el Gobierno, y se han adicionado artículos, tal como se refleja en el pliego de modificaciones anexo al presente con las siguientes consideraciones:

* En el párrafo del artículo 2º se hace claridad en el sentido de ampliar el término de revisión cuando se han omitido activos o incluido pasivos inexistentes, solamente en los procesos de revisión de las declaraciones de renta y complementarios. Además, el artículo mantiene las previsiones vigentes sobre firmeza de declaraciones tributarias, al eliminar la modificación del primer inciso propuesto por el Gobierno.

* En el artículo 3º se adiciona la frase "...y el Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable". A su párrafo, toda vez que el Decreto 2117 de 1992 otorga competencia a esta

Subdirección para controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, cambiarias y aduaneras con jurisdicción en todo el país. Además, se busca con la indelegabilidad de la función, evitar abusos por parte de funcionarios de la Administración, al dejar la competencia en funcionarios de dirección regional o nacional.

* En el artículo 4º se adiciona en sus incisos 1º y 2º, el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario (fecha de expedición de la factura) como requisito para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables, buscando con ello tener la certeza acerca de la oportunidad con que cuenta el contribuyente para hacer valer estos documentos, de acuerdo con las normas vigentes en materia tributaria. Además, se clarifica que en lo relacionado con la numeración, basta que la factura contenga dicho requisito, dejando a la administración la tarea de verificar la existencia o no del sistema consecutivo.

* En el artículo 5º se introduce una precisión de carácter técnico, al referir el valor y no los bienes como susceptibles de deducción.

* En el artículo 10 se sustituye "la tasa de interés moratoria más alta del mercado" por "la tasa de colocación promedio del mercado incrementada en una tercera parte", a la misma fecha allí indicada, con el fin de evitar el excesivo cobro de intereses a cargo del contribuyente, que bajo la fórmula planteada en el proyecto inicial podría incrementarse en forma sustancial.

* En el artículo 11 se adiciona un párrafo en el sentido de señalar que el título contra la sociedad, presta mérito ejecutivo contra los deudores solidarios, sin necesidad de expedir acto administrativo que lo vincule.

* En el artículo 14 se modifica la redacción, con el fin de hacerla más clara y técnica, lo mismo que en el artículo 15.

* En el artículo 16 sobre responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente y el IVA, se modifica el inciso 1º en el sentido de indicar el término de dos meses siguientes a aquel en que efectuó la retención, para que se configure el delito, dado que las normas vigentes otorgan a algunos agentes de retención este plazo para cumplir con la obligación de pago de las sumas retenidas cuando tengan más de cien sucursales en el país. Se propone igualmente, adicionar un párrafo donde se señala que el agente retenedor o responsable del IVA que cancele tales deudas, obtendrá como beneficio la cesación del proceso penal que se hubiere iniciado por tales hechos; esto con el fin de incentivar el pago de las obligaciones y no causar traumatismos a la jurisdicción ordinaria, que sería la competente para conocer de tales infracciones.

* En el artículo 17 se otorgan funciones de policía judicial para adelantar los procesos disciplinarios contra funcionarios de la administración, con el fin de contar con herramientas útiles en la lucha contra la corrupción administrativa en la DIAN.

* En el artículo 18 sobre beneficios fiscales concurrentes, se mejora su redacción para dar claridad respecto a la limitación de beneficios fiscales en cabeza de un mismo contribuyente, circunscribiendo la limitación a la utilización concurrente de deducciones y descuentos tributarios.

* En el artículo 21 párrafo 2º se incluyen los rendimientos dentro de la excepción establecida para el empleador, de considerar como renta líquida la recuperación de cantidades llevadas en uno o varios períodos gravables como deducción de la renta

bruta, por aportes voluntarios a fondos de pensiones, que no generen pago de pensiones a favor de los trabajadores. Además de organizar técnicamente el artículo, se hace la claridad necesaria para evitar la retención en la fuente en varias ocasiones por el mismo concepto y se garantiza la utilización del mecanismo frente a los rendimientos de aquellos aportes que sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos de jubilación.

* En el artículo 22 párrafo 2º se sustituye el texto indicado que los límites de los descuentos tributarios no aplica a las inversiones de que trata el artículo 5º de la Ley 218 de 1995, tal como se especifican en el artículo 29 del proyecto que modifica el contenido de la disposición citada.

* Se propone como artículo nuevo adicionar el artículo 23-1 del Estatuto Tributario con un inciso, donde se establece que los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, señalados en el capítulo V de la Ley 101 de 1993, no se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

* Se propone igualmente, como artículo nuevo, adicionar el artículo 369 del Estatuto Tributario que consagra excepciones a la obligación de efectuar retención en la fuente, con un párrafo donde se indica que las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía no se sujetan a esta obligación. Se deriva la propuesta de la imposibilidad técnica de practicar la retención. La experiencia demuestra que en las transacciones realizadas en la Bolsa de Energía, se dificulta la identificación del vendedor y el comprador y por lo tanto es imposible definir los agentes, los sujetos y las bases de retención en la fuente.

* Se propone un artículo nuevo para adicionar el Estatuto Tributario con el artículo 476-1 con el cual se grava a la tarifa general del impuesto sobre las ventas los servicios de televisión por suscripción, incluyendo la televisión por cable y la explotación de señales incidentales de televisión transmitidas por satélite, los cuales hasta el momento se encuentran exceptuados del impuesto, con el fin de ampliar la base tributaria y garantizar los principios de justicia y equidad que deben regular esta materia en nuestro país.

* Se propone adicionar como artículo nuevo un párrafo al artículo 424 del Estatuto Tributario, indicando que se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas la importación o venta de barcos para pesca y transporte, siempre que cumplan con la condición de no exceder los 20 pies de eslora y un motor no superior a los 40 caballos; esto con el fin de incentivar la utilización de tales bienes, reactivando la economía en los sectores menos favorecidos, y evitar que con esta exención se beneficien otras embarcaciones de uso deportivo o recreativo.

* Se propone incluir un artículo nuevo relacionado con los certificados de desarrollo turístico que se encontraban en trámite antes del 22 de diciembre de 1995, señalando que éstos deben ser otorgados a los inversionistas beneficiarios de los mismos, en los términos que señale el reglamento, con el fin de no causar traumatismos con ocasión de la derogatoria del Decreto 2272 de 1974 que los regulaba, y respetar los derechos adquiridos por los inversionistas al momento de entrada en vigor la Ley 223 de 1995.

* Se propone un artículo nuevo adicionando el Estatuto Tributario con el artículo 579-2 donde se concede al Gobierno Nacional la facultad de autorizar la presentación de declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, buscando con ello colocar a la administración tributaria colombiana a la

vanguardia de los cambios tecnológicos que se presentan en este momento en el mundo, modernización que contribuirá a mejorar su eficiencia y eficacia.

* Se incluye una adición al artículo 383 del Estatuto Tributario, asimilando la remuneración por prestación de servicios con pago mensualizado, en lo referente a la retención en la fuente a pagos por salarios, con el fin de hacer más justa la retención de todos los contratos de éste tipo, garantizando también la progresividad de los tributos en dichos contratos.

* Se propone un nuevo artículo mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 705 del Estatuto Tributario que hace viable la previsión del artículo 2º del proyecto, lo que permite armonizar las normas propuestas.

* Se propone igualmente un artículo nuevo mediante el cual se modifica el inciso 4º del artículo 519 del Estatuto Tributario, para dar mayor facilidad a la liquidación y pago del impuesto de timbre en la celebración de contratos o suscripción de documentos de cuantía indeterminada. El nuevo sistema de liquidación facilita el control, y garantiza el pago del impuesto en todas las etapas de ejecución de los contratos.

* Se propone mejorar la redacción del segundo inciso del actual artículo 851 del Estatuto, otorgando a la administración la posibilidad de implantar sistemas de devolución de saldos a favor de oficio, en la medida en que sea viable desde el punto de vista administrativo. Con esta disposición, es posible pero no imperativo aplicar dichos sistemas. En consecuencia se modifica el artículo 39 original del proyecto para suprimir la derogatoria de esta norma.

* Se propone un artículo nuevo para establecer un sistema de liquidación del impuesto de Industria y Comercio para los ingresos provenientes de la prestación de servicios públicos domiciliarios, con el fin de evitar la doble tributación por parte de estas empresas, haciendo más justo el ingreso tributario de los municipios por concepto de Industria y Comercio.

* Se propone un artículo nuevo que permite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el ajuste de la cuenta del debido cobrar de su contabilidad, luego de un proceso técnico de depuración, con el fin de hacer más real el balance de dicha entidad, y mejorar la información necesaria para una eficiente administración de la cartera.

* Se proponen cinco artículos nuevos mediante los cuales se adicionan el literal a) del artículo 623, se adicionan los artículos 623-2, 623-3 y 627-1 al Estatuto Tributario y, los literales l) y m) y un párrafo 3º al artículo 631 del Estatuto Tributario, que permiten dar claridad a la calidad y contenido de la información necesaria para que la administración tributaria cuente con las herramientas de control que permitan una efectiva lucha contra la evasión, por medio del procesamiento masivo de información.

* Se propone un artículo nuevo para adicionar el artículo 88-1 al Estatuto Tributario que desconoce los costos y gastos relacionados con la publicidad en la venta de productos extranjeros, cuando resulte evidente que los gastos destinados a publicidad de dichos productos es mayor que las utilidades que se derivan de su comercialización legal dentro del territorio nacional. La norma permite mejorar las herramientas de lucha contra el contrabando, que en estos casos afecta de manera directa la producción nacional, generando prácticas de competencia desleal. Adicionalmente, se protege la recaudación de rentas departamentales, garantizando el adecuado control por parte de las

autoridades fiscales, principalmente en los departamentos que reciben parte importante de los recursos por la distribución legal de aquellos productos que presentan mayor sensibilidad a las prácticas de contrabando. Garantiza también el ejercicio libre del comercio de productos extranjeros, por parte de importadores y comerciantes regulares. Sin embargo, como resulta claro que los gastos de publicidad al momento de introducción inicial de productos extranjeros conlleva gastos aparentemente desproporcionados al ingreso y a la utilidad, se establece la posibilidad de demostrar tales hechos, para la procedencia de costos y gastos asociados a la promoción de dichos productos.

En lo tocante a la implantación de la tarjeta fiscal, se destaca por lo novedoso este sistema que ayudará a fortalecer la lucha contra la evasión que viene desarrollándose desde el año 1996, con base en las facultades otorgadas por la Ley 223 de 1995 que, al permitir detectar todas las operaciones realizadas por computador o máquina registradora, será un mecanismo de control de fundamental importancia para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Es viable su aprobación toda vez que no causará un gasto adicional para el contribuyente, al permitírsele descontar su valor de adquisición del impuesto de renta correspondiente al período gravable en que empiece a operar, sin causar detrimento alguno de carácter económico.

Comentario especial merece el contenido del artículo 11 del proyecto, donde se modifica el artículo 794 del Estatuto Tributario, relacionado con la responsabilidad solidaria extendiéndola no solamente a los impuestos a cargo de la sociedad, sino a las sanciones, intereses y actualizaciones por inflación, para los socios, copartícipes, asociados, cooperados o comuneros que hayan participado en su administración o hayan poseído un porcentaje de la propiedad de la sociedad superior al cincuenta por ciento (50%), ya sea directamente o a través de sus parientes hasta el 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad o único civil, incluyendo a los accionistas de sociedades anónimas o asimiladas si se encuentran en las circunstancias allí señaladas.

Esta norma está plenamente justificada si se tiene en cuenta que la concentración de la propiedad de las sociedades en personas vinculadas a un mismo núcleo familiar, podría permitir la ocurrencia de maniobras orientadas a evadir el pago de las sanciones, intereses y actualizaciones, conceptos que en la mayoría de estos procesos representan un valor significativo frente a lo que se debe cancelar por impuestos.

Igualmente es conveniente resaltar la disposición contenida en el artículo 19 del proyecto relacionado con la retención en la fuente sobre rendimientos financieros a cargo de contribuyentes de régimen tributario especial. Esta retención tiene por objeto unificar el tratamiento fiscal aplicable a los agentes intervinientes en el mercado de capitales, bursátil y extrabursátil, asegurando una estructura tributaria equitativa en materia de negociación de títulos generadores de rendimientos financieros.

La disposición permitirá la participación en el mercado de capitales de todas las entidades contribuyentes del régimen especial, sin generar la segmentación del mercado, y contribuirá a la formación de precios únicos en el mercado de títulos con independencia de la calidad y condiciones de los tenedores de los mismos.

Por las anteriores consideraciones se presenta ponencia favorable al Proyecto de ley número 287 de 1997 Cámara, y se

propone dar primer debate al proyecto con las modificaciones del pliego adjunto.

Del señor Presidente y de los honorables Representantes.

Evelio Ramírez Martínez, Coordinador de Ponentes; *Teresa S. Viola de Huertas*, *José Oscar González Grisales*, *Rafael Guzmán Navarro* y *Gabriel Zapata Correa*, Ponentes.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 287 DE 1997 CAMARA

por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Se propone modificar el artículo, para adicionar el párrafo al artículo 714 del Estatuto Tributario con el siguiente texto:

“Parágrafo. Cuando la Administración demuestre que el contribuyente ha omitido activos o incluido pasivos inexistentes, el término de revisión de la declaración, de renta y complementarios en la que se hayan omitido los activos, o incluido los pasivos inexistentes, será de cinco (5) años.”

Artículo 3º. Se adiciona el párrafo del artículo 779-1 del Estatuto Tributario con la siguiente expresión: “..y el Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable.”

Artículo 4º. Se adicionan los incisos 1º y 2º del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, con el literal e) del artículo 617 del mismo Estatuto, como requisito para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables, y se propone adicionar al mismo artículo el siguiente párrafo:

“Parágrafo. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.”

Artículo 5º. Se modifica la redacción del artículo 771-3 del Estatuto Tributario allí contenido, en la siguiente forma: “El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta.”

Artículo 7º. Se corrige en el inciso tercero la expresión “cambiará” por “cambiaría”, por tratarse de un error de transcripción.

Artículo 10. Se modifica el artículo, el cual quedará así:

“Artículo 10. El artículo 635 del Estatuto Tributario quedará así: “Artículo 635: Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratoria será equivalente a la tasa de interés de colocación promedio del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, incrementada en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el Gobierno publicará, en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Hasta tanto el Gobierno no publique la tasa a que se refiere este artículo, el interés moratorio será del 55%.”

Artículo 11. Se adiciona el artículo 794 del Estatuto Tributario propuesto con el siguiente un párrafo:

“Parágrafo 2º. El título ejecutivo contra la sociedad, prestará mérito ejecutivo contra los deudores solidarios, sin necesidad de expedir acto administrativo alguno para decretarla, distinto a la notificación del mandamiento de pago, conforme al artículo 828-1 de este Estatuto.”

Artículo 14. Se mejora la redacción, la cual quedará así:

“Defraudación a las rentas de aduana. El que declare tributos aduaneros por un valor inferior al que por ley le corresponde, en una cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de multa equivalente a veinte (20) veces lo dejado de declarar por concepto de tributos aduaneros.”

Artículo 15. Se modifica la redacción del artículo en el siguiente sentido:

“Definición de la situación jurídica de las mercancías. Toda determinación referente a la aprehensión, carácter, valor, decomiso y disposición de las mercancías, será responsabilidad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces.”

Artículo 16. Se propone modificar el texto del artículo 665 del Estatuto Tributario propuesto, así:

El primer inciso quedará así:

“El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos meses siguientes a aquél en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.”

En el tercer inciso se corrige la palabra “jercicio” por “ejercicio”, al tratarse de un error de transcripción.

Se adiciona el siguiente párrafo:

“Parágrafo. El agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas que extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.”

Artículo 17. Se complementa la facultad de Policía Judicial, conforme a la siguiente redacción:

“Policía Judicial. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones de Policía Judicial de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás normas que regulan la materia.

Igualmente, contará con dichas funciones para adelantar las investigaciones de carácter disciplinario contra los servidores públicos vinculados a esa entidad.”

Artículo 18. Se modifica la redacción del artículo en la siguiente forma:

“Beneficios fiscales concurrentes. Interpretase con autoridad que un mismo hecho económico no podrá generar, en ningún tiempo, más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el contribuyente la pérdida de todos, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Para los efectos de este artículo, se consideran beneficios tributarios los siguientes:

a) Las deducciones autorizadas por la ley, que no tengan relación directa de causalidad con la renta;

b) Los descuentos tributarios.

Parágrafo. Para los mismos efectos, la inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera."

Artículo 21. Se propone modificar el artículo así:

"Artículo 21. Modifícase el artículo 126-1 del Estatuto Tributario en la siguiente forma:

Adiciónase el inciso primero con la siguiente frase final:

"Los aportes del empleador a los fondos de pensiones, serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen."

El inciso tercero quedará así:

"Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del 20% del salario o ingreso tributario del año, según el caso."

Adiciónase al inciso cuarto la siguiente frase final:

,"siempre y cuando se trate de aporte provenientes de ingresos laborales que se excluyeron de retención en la fuente."

Adiciónase como inciso quinto, el siguiente texto:

"Sobre los aportes provenientes de ingresos laborales que se sometieron a retención en la fuente, se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en el respectivo fondo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros."

Adiciónase el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 2º. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de éste a fondos de pensiones, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador."

Artículo 22. Se sustituye el texto del parágrafo 2º del artículo 259 del Estatuto Tributario propuesto, por el siguiente:

"Parágrafo 2º. Los límites establecidos en el segundo y tercer inciso de este artículo, no serán aplicables a las inversiones de que trata el artículo 5º de la Ley 218 de 1995.

Artículo 24. Se corrige un error de transcripción consistente en la denominación como literal g), del último párrafo del numeral tercero del artículo 420 del Estatuto Tributario propuesto, el cual quedará así:

"Lo previsto por el numeral tercero del presente artículo, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el literal e) del artículo 481 del Estatuto Tributario."

Artículo 39. Se suprime la frase "el segundo inciso del 851" cuyo texto se modifica en otro artículo de este pliego.

Artículo nuevo. Se propone un artículo para ser incluido en el Capítulo III de Impuesto sobre la Renta.

"Artículo. Adiciónase el artículo 23-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

Tampoco se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el Capítulo V de la Ley 101 de 1993."

Artículo nuevo. Se propone un artículo para ser incluido en un capítulo adicional sobre retención en la fuente.

"Artículo. Adiciónase el artículo 369 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente."

Artículo nuevo. Se propone un artículo para ser incluido en el Capítulo IV Impuesto sobre las Ventas.

"Artículo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 476-1. Servicio de televisión. Los servicios de televisión por suscripción, cualquiera sea su modalidad, incluyendo la televisión por cable y la explotación de señales incidentales de televisión, transmitidas por satélite, están sujetos al impuesto sobre las ventas a la tarifa general del dieciséis por ciento (16%)."

Artículo nuevo. Se propone un artículo para ser incluido en el Capítulo IV Impuesto sobre las Ventas.

"Artículo. Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4º. Los barcos para pesca y transporte de las partidas 89.02 y 89.01, sólo se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, si su tamaño no excede de 20 pies de eslora y un motor no superior a 40 caballos de fuerza."

Artículo nuevo. Se propone un artículo para ser incluido en el Capítulo VII. Otras disposiciones:

"Artículo. Los certificados de desarrollo turístico que se encontraban en trámite para su expedición en los términos del artículo 4º del Decreto 2272 de 1974 y hubieren recibido aprobación de la Corporación Nacional de Turismo antes del 22 de diciembre de 1995, deberán ser otorgados a los inversionistas beneficiarios de los mismos, en los términos que establezca el reglamento"

Artículo nuevo. Se propone un artículo para ser incluido en el Capítulo VII. Otras disposiciones.

"Artículo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 579-2. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579, el Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento."

Artículo nuevo. Se propone un artículo para ser incluido en un capítulo adicional sobre retención en la fuente.

"Artículo. Adiciónase el artículo 383 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo.

Parágrafo. Los pagos efectuados por razón de contratos de prestación de servicios que tengan estipulado un canon mensual, estarán sometidos a retención en la fuente de acuerdo con la tabla señalada en el presente artículo."

Artículo nuevo. Se propone un artículo para incluirlo en el Capítulo de Impuesto sobre la Renta.

“Artículo. Adiciónase el artículo 705 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo será de cinco años, en los casos a que se refiere el párrafo del artículo 714 de este Estatuto.”

Artículo nuevo. Se propone un artículo para incluirlo en el Capítulo de Impuesto de Timbre

“Artículo. El inciso cuarto del artículo 519 del estatuto Tributario quedará así: Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.”

Artículo nuevo. Se propone un artículo para incluirlo en el Capítulo de otras Disposiciones.

“Artículo. El inciso segundo del artículo 851 del Estatuto Tributario quedará así:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.”

Artículo nuevo. Se propone un artículo para incluirlo en el Capítulo de otras Disposiciones.

“Artículo. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión, conducción y conexión de energía eléctrica y en la de conducción de gas, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación que transmite o conduce la energía o el gas, sobre el valor que corresponda al costo de la respectiva etapa, adicionada en la utilidad del prestador del servicio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras, y cuyos destinatarios no sean los usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del comercializador, sobre el valor que corresponda al costo de la respectiva etapa, adicionada en la utilidad del prestador del servicio.

Parágrafo 1º. En ningún caso el mismo ingreso obtenido por la prestación de servicios públicos domiciliarios, podrá gravarse con el impuesto de industria y comercio involucrando ingresos correspondientes a etapas que se graven de manera independiente, conforme a lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Cuando el impuesto de industria y comercio deba determinarse anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

Artículo nuevo. Se propone un artículo para incluir en el Capítulo de otras Disposiciones.

“Artículo. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ajustar los saldos de las cuentas del balance de los ingresos a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno, y aprobado por la Contraloría General de la República y la Unidad Administrativa Especial Dirección de la Contaduría Pública.”

Artículo nuevo. Se propone un artículo para incluir en el Capítulo de Fortalecimiento de la Lucha Contra la Evasión y el Contrabando.

Artículo. Adiciónase el literal a) del artículo 623 del Estatuto Tributario con la siguiente expresión final:

“número de la cuenta o cuentas.”

Artículo nuevo. Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando.

“Artículo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 623-2. *Información por otras entidades de crédito.* Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, deberán presentar la información establecida en el artículo 623 de este estatuto.

Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a las cuales se les haya efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000), (valor año gravable base 1997), con indicación del concepto de la operación, y del monto acumulado por concepto.

Parágrafo. La información exigida en el segundo inciso del presente artículo, igualmente deberán presentarla todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”.

Artículo nuevo. Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando.

“Artículo. Adicionar el Estatuto Tributario con el siguiente artículo.

Artículo 623-3. Las entidades enumeradas en el literal a) artículo 623 y en el artículo 623-2 del Estatuto Tributario, deberán informar anualmente el nombre o razón social y NIT, y el número de las cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas, saldadas y/o canceladas en el respectivo año”.

Artículo nuevo. Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Fortalecimiento de la Lucha contra la Evasión y el Contrabando.

“Artículo. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 629-1. *Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.* Las empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes, deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT, con indicación del intervalo de numeración elaborada de cada uno de sus clientes, correspondientes a los trabajos realizados en el año inmediatamente anterior.

Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a cien millones de pesos, la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos”.

Artículo nuevo. Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando.

“Artículo. Adiciónase el artículo 631 del Estatuto Tributario con los siguientes literales y un párrafo:

l) Las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquinas registradoras y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento.

m) Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a dos millones de pesos (\$2.000.000) (valor base año gravable 1997) se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y NIT del tercero.

Parágrafo 3º. La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyas características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Artículo nuevo. Se propone un artículo para incluir en el capítulo de Fortalecimiento de la lucha contra la evasión y el contrabando.

“Artículo. Adicionar el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 88-1. *Desconocimiento de costos y gastos por campañas de publicidad de productos extranjeros.* Cuando la rentabilidad en las ventas de productos importados sea inferior a la rentabilidad mínima que establezca, con base en análisis técnicos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la comercialización de dicho producto, a las personas jurídicas o naturales que realicen los pagos por la publicidad asociados a su comercialización, se les desconocerán los costos y gastos relacionados con las respectivas campañas publicitarias.

Cuando los gastos de publicidad del producto importado sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

Parágrafo. Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos”.

Evelio Ramírez Martínez,

Coordinador de ponentes.

*Teresa S. Viola de Huertas, José Oscar González Grisales,
Rafael Guzmán Navarro, Gabriel Zapata Correa,*

Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de mayo de 1997.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en 17 folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 287 de 1997 Cámara, *por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando, y se dictan otras disposiciones*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 024 DE 1996 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 85 años del municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, se ordena la realización de unas obras de interés social y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por disposiciones de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara, he sido encargado de la responsabilidad de ser ponente de este proyecto de ley para segundo debate, observando:

Quimbaya es municipio desde hace ochenta y cinco (85) años, con una población aproximada de 35 mil habitantes, su actividad económica es la explotación agrícola teniendo como principal renglón el Café.

Tal situación ha generado una fuerte depresión económica entre la población, que de manera directa o indirecta deriva su economía familiar en la producción cafetera.

Este proyecto contempla unas inversiones muy justas y además muy reclamadas por la comunidad Quimbaya y en esta ocasión propicia, la Nación estaría en parte retribuyéndole, a estas gentes de paz que hacen patria en una de las regiones más bellas de la geografía colombiana y del Quindío.

Por lo anteriormente expuesto, hago un llamado a los honorables Representantes de la Cámara, su solidaridad con el noble contenido y la conveniencia de este proyecto de ley y en su consecuencia, me permito presentar a consideración de los honorables Representantes la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 024 de 1996 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 85 años del municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, se ordena la realización de unas obras de interés social y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Representante,

Victor Manuel Buitrago Gómez.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por Comisión al Proyecto de ley número 024 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 85 años del municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, se ordena la realización de unas obras de interés social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 85 años de la fundación del municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley y conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Constitución Nacional en armonía con el artículo 200 numeral 3º, artículo 150 numerales 3º y 9º, de la misma Carta Política, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto nacional de la vigencia de 1997, la suma de un mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00) para ejecutar las siguientes obras de interés social en el municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío:

Programa

	Aporte
1. Construcción del centro de iniciativa turística	\$500.000.000.00
2. Creación de la Corporación para el desarrollo y fomento de la cultura Quimbaya	\$200.000.000.00
3. Construcción de la variante turística Quimbaya-Santa Ana-Baraya Parque del Café-Ruta Aeropuerto del Edén	\$500.000.000.00
4. Implementación de los programas para el mejoramiento de la calidad del agua de consumo humano	\$300.000.000.00

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y los créditos, celebrar los contratos y convenios interadministrativos entre el departamento del Quindío, el municipio y la Nación, que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 1996.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 024 de 1996 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,
El Secretario,

Oscar Celio Jiménez Tamayo.
Juan Carlos Restrepo E.

CONTENIDO

Gaceta número 177-Viernes 30 de mayo de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 287 de 1997 Cámara, por la cual se expiden normas tendientes a fortalecer la lucha contra la evasión y el contrabando y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 024 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 85 años del municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, se ordena la realización de unas obras de interés social y se dictan otras disposiciones	7